

EN LO PRINCIPAL: TÉNGASE PRESENTE PREVIO A RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN;
OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTO.

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

JUAN PABLO VERGARA SOTOMAYOR, en representación de Aconcagua Foods S.A., acreditada en escrito ingresado a esta Superintendencia mediante oficina de partes electrónica con fecha 13 de mayo de 2020, en expediente sancionatorio de referencia **D-033-2019**, al Sr. Superintendente del Medio Ambiente digo:

Que, estando pendiente la resolución del recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1514 de 29 de octubre de 2019, presentado con fecha 14 de noviembre de 2019, vengo en hacer presente a Ud., de acuerdo al derecho que me conceden los arts. 10 y 17 literal f) de la Ley N° 19.880, de Bases de Procedimiento Administrativo (en adelante, LBPA), las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que deben ser consideradas antes de resolver el recurso pendiente y, por consiguiente, ponderadas y tomadas en cuenta en la resolución final del presente proceso.

Las siguientes consideraciones se realizan de acuerdo a cada cargo por el cual la Res. Ex. N° 1514/2019 sancionó a mi representada, y se exponen a continuación:

I. SOBRE CADA CARGO SANCIONADO EN PARTICULAR.

1. **“Operar superando el caudal peak operacional de 9.500 m³”: dicho caudal no es el peak operacional y se aleja de la interpretación sistemática de las RCA de AFSA.**

En el presente proceso se formuló cargos y, posteriormente, se sancionó a AFSA por haber, supuestamente, superado el caudal operacional de la PTR en “*período peak*” los días 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 30 de enero de 2019, correspondiente según ella a 9.500 m³/día

Para sancionar el hecho anterior la SMA partió del errado supuesto de que la RCA N° 465/2013, que introdujo modificaciones a la PTR, habría fijado un límite de caudal operacional de la PTR de 9.500 m³/d, cuestión errada y que proviene de una interpretación equívoca y aislada de un extracto o pasaje de dicha autorización ambiental.

Es más, por lo que se expone en el presente apartado, se puede apreciar como claramente en la resolución sancionatoria esta SMA no arribó a una convicción plena de sancionar por este cargo, debiendo recurrir a conjeturas y a elucubraciones para dar por configurada la infracción.

Se hace presente, entonces, lo siguiente respecto a la sanción de la especie:

- a) El caudal operacional de la PTR de AFSA se encuentra fijado por la RCA N° 285/2007 que calificó al proyecto “*Sistema de tratamiento de Riles, Planta Buin Aconcagua Foods S.A.*”, es decir, que aprobó al proyecto original de la PTR.

Dicho caudal de entrada, consta en el **Consid. 3.3** de la RCA mencionada, la cual dispone que el **caudal límite de entrada a tratar** fijado como parámetro de diseño de la PTR para su operación es de **10.000 m³/d promedio, con un máximo diario de 11.800 m³/d.**

Hacemos presente que en esta evaluación ambiental quedó claro que los caudales indicados no corresponden al caudal de diseño de la PTR, sino que a los caudales máximos y promedios a tratar, tal como consta en la **respuesta 1.12 de la Adenda N°1** de la evaluación ambiental en que se le requirió al Titular: “**aclarar el caudal máximo y promedio a tratar por el sistema propuesto, además de indicar el caudal máximo de diseño.**”.

En dicha respuesta el Titular distinguió claramente entre caudal a tratar y caudal de diseño, señalando que “*En Tabla 1 se indican el caudal máximo y promedio a ser tratado por el sistema de tratamiento*”, señalando que el **caudal promedio diario a tratar será de 10.000 m³/d y el máximo diario será de 11.800 m³/d**, agregando al finalizar que “*El caudal máximo de diseño de la Planta de Tratamiento es de 11.832 (m³/día)*”.

Así, en esta RCA, si bien la PTR cuenta con un caudal de diseño de 11.832 m³/día, el caudal límite operacional que el Titular se autoimpuso fue de 10.000 m³/d como promedio diario, con un caudal máximo de 11.800 m³/d.

Lo anterior es consistente con el volumen de caudal fijado por el Titular para la descarga del efluente tratado de la PTR, el cual, de acuerdo a la **respuesta N° 1.17 de la Adenda 2**, fue determinado con 10.000 m³/d como promedio diario con un caudal máximo de descarga de 11.800 m³/d, siendo estas cifras completamente concordantes con los caudales determinados como límite para el ingreso a tratamiento de la PTR.

- b) Luego, en el año 2012, AFSA ingresó al SEIA el Proyecto “*Regularización y Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Riles Aconcagua Foods.*”, calificado mediante la RCA N° 465/2013.

El objetivo de dicho proyecto era, en términos simples, modificar el sistema de tratamiento de la PTR; aumentando su eficiencia y eficacia con el objeto de evitar episodios de olores molestos. Es así como esta RCA en su **Consid. 3.** dispone claramente que “*El proyecto consiste en la transformación del sistema de tratamiento de RILES anaeróbico de la planta, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°358/2007, por un sistema de aerobio que funciona en continuo y bajo las mismas condiciones de operación evaluadas en dicha RCA, es decir, mismo caudal de entrada y salida, idénticas características físico-químicas del RIL, el mismo punto de descarga*”, cuestión reiterada en el **Consid. 3.2.1** de la autorización ambiental.

Es clara, por consiguiente, la remisión que hace la RCA N° 465/2013 a las condiciones operacionales aprobadas por la RCA N° 358/2007, aprobando el mismo caudal límite de operación autorizado por ella, esto es, 10.000 m³/d como promedio diario y 11.800 m³/d como caudal máximo, siendo estos niveles un caudal de diseño de la PTR, sino que un caudal límite operacional.

De la misma manera, en la Tabla N°7 del **Consid. 3.2.1**, se reiteran los volúmenes del caudal efluente a descargar en el canal Paine, siendo idénticos a los aprobados por la RCA N° 358/2007.

- c) No obstante, tanto en la formulación de cargos, como en la Res. Ex. N° 1514/2019 cuya reposición se encuentra pendiente, se entendió que mi representada se encontraba limitada a la operación de su PTR a la entrada de un afluente de 9.500 m³/d según un pasaje de la RCA N° 465/2013, que no establece una norma, condición o medida ambiental y pese a que esta autorización ambiental expresamente declara que el objetivo del proyecto aprobado no fue la modificación de caudales a tratar ni a descargar.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Consid. 3.2.2 de la RCA N° 465/2013, la cual, no establece ni la descripción de proyecto, ni tampoco las características o medidas operacionales de la PTR, sino que fija el Plan de Contingencias del mismo, en específico, las acciones a tomar por el Titular para evitar que un evento de precipitaciones extremas pueda producir situaciones de contingencia o riesgo.

Dicho Consid. 3.2.2, indica, en lo que interesa:

“Ante fallas operacionales y desastres naturales, el titular cuenta con un plan de contingencia con el objeto de establecer normas y responsabilidades para abordar y solucionar eficientemente las situaciones de falla tecnológica o en el proceso biológico que se realiza en la Planta de Tratamiento de Riles (...). Sin perjuicio de lo anterior, dicho plan de contingencia da cuenta en detalle de las acciones a realizar frente a un evento extremo de precipitaciones que afecte el funcionamiento normal de la planta de tratamiento de riles, que será abordado de la siguiente manera:

a) En el período de invierno, el caudal ingresado a la PTR corresponde a su nivel más bajo, (2.500 m³/día). Por lo cual en la planta, dejan de funcionar el reactor aeróbico de 14.000 m³ y el reactor ICEA de 4.000 m³ respectivamente.

(...).

Por otra parte, para el período de verano donde se destaca el nivel más alto de caudal de la Planta correspondiente a 9.500 m³/d, el titular se compromete a realizar trabajos en las instalaciones de la PTR, exclusivamente en el reactor aeróbico de 14.000 m³, incorporando recubrimientos de HDPE en lámina que proporcionarían una alta fuerza tensible, resistencia química con una excelente rigidez y aportarían propiedades de baja temperatura para que la contención sea altamente segura. De este modo, las medidas antes mencionadas evitarán cualquier efecto de detrimento en la calidad del recurso hídrico ocasionado (por) escurrimientos del efluente desde el reactor.”.

¿Cuál es la medida impuesta por la RCA para que un evento de precipitaciones extremas en verano no afecte el recurso hídrico? ¿La operación a 9.500 m³/d o la realización de trabajos en las instalaciones de la PTR?

Claramente, el compromiso que el Titular se impuso dentro del plan de contingencias en el período de verano, para evitar que las precipitaciones extremas puedan ocasionar cualquier detrimento al recurso hídrico es la realización de los trabajos y acciones en el reactor principal que la RCA detalla y no la fijación estricta de un caudal de operación inferior al aprobado por la RCA 385/2007 y ratificado por esta autorización ambiental en su Consid.3.

La alusión a los 9.500 m³/d para el período de verano sólo se refiere a una mención de contexto y explicativa, de la misma forma que lo es la alusión a los 2.500 m³/d para el período de invierno, ya que de lo contrario, se entendería que la PTR, en todos los períodos de verano entraría en una situación de contingencia, cuestión irrisoria, ya que lo que el Consid. 3.2.2 ya citado de la RCA 465/2013 reguló, fue la implementación de medidas de contingencia para evitar que precipitaciones extremas en períodos de invierno y verano puedan afectar al recurso hídrico mediante algún rebalse del reactor principal.

- d) No obstante, en el Consid. 60. de la resolución sancionatoria, se razona por la SMA que ***“esta medida de contingencia tiene un sentido ambiental razonable por cuanto el período de verano puede considerarse en sí mismo una situación de contingencia, en los términos en que está planteado el considerando 3.2.2 de la RCA. En efecto, el caudal de diseño (11.832 m³/día) se refiere a la capacidad máxima teórica de tratamiento de RIL que tiene la planta, es decir, indica la cantidad máxima de ril que físicamente puede ingresar. Por su parte, el caudal operacional (9.500 m³/día), se refiere al nivel más alto de***

caudal ingresado a la planta para el período de verano, en el contexto de una contingencia, con el objeto de evitar ciertas circunstancias (...). En consecuencia, como el caudal de diseño es una capacidad máxima teórica, que no es físicamente posible superar, tiene sentido que durante el período peak de producción se rebaje el límite, estableciendo un caudal operacional para este período determinado en el cual a la planta le interesa ingresar un nivel controlado de caudal, y de esta forma evitar riesgos y detrimentos al recurso hídrico por posibles infiltraciones por rebases.”

El razonamiento anterior es errado por cuanto:

- (i) La SMA entiende que el período de verano, circunstancia normal de operación prevista en la evaluación ambiental como algo común y no extraordinario, sería en sí misma una situación de contingencia. Así, mi representada todos los años, en la misma época, se encontraría en una situación de contingencia;

Sobre este punto, tanto la SMA como el SEA y la jurisprudencia ambiental se encuentran contestes en que las contingencias se tratan de situaciones de hecho extraordinarias y ajenas a la operación normal de un Proyecto calificado ambientalmente, pero previstas en su evaluación, frente a las cuales se determinan una serie de acciones de manera tal de evitar que el riesgo de la contingencia se materialice como un daño o detrimento al medio ambiente.

Así, el SEA, mediante el Ord. 180972 de 2018, que distingue entre los conceptos de impacto ambiental y riesgo, indica respecto a este último que **“el riesgo -para efectos del SELA- dice relación con los eventos o contingencias que no son necesariamente una consecuencia de la ejecución del proyecto (en cuanto puede asociarse a una contingencia, por ejemplo, un derrame de sustancias peligrosas, como a un fenómeno natural ajeno al proyecto), pero no como un efecto esperado del proyecto o actividad, pues los hechos que lo constituyen no corresponden al funcionamiento normal del proyecto o actividad, conforme sea declarado por su proponente, y a los cuales se asocian los Planes de Prevención de Contingencias y Emergencias...”**¹

Por su parte, la SMA mediante la Res. Ex. N° 885 de 21 de septiembre de 2016 que imparte normas de carácter general sobre el reporte de avisos de contingencias e incidentes, define expresamente a su juicio lo que se entiende como contingencia de un proyecto calificado ambientalmente, indicando que **“Contingencia: situaciones o eventos excepcionales que fueron previstos y considerados en la evaluación ambiental, fijándose para ello un plan de medidas de control.”**

En la misma línea, el Tercer Tribunal Ambiental ha fallado que: **“... se debe diferenciar entre dos tipos de riesgos: (i) el causado por fenómenos naturales; y (ii) el causado por contingencias o accidentes, es decir, por el funcionamiento anómalo de un proyecto, y como se señaló por el Comité de Ministros, ambos tipos de riesgos deben ser abordados dentro del SEIA con las medidas de “prevención de riesgos y control de accidentes...”**³

No resulta razonable, como lo cataloga la resolución sancionatoria, darle al período de verano en la operación de la PTR de AFSA una naturaleza de **“situación de contingencia”**, por

¹ Of. Ord. Dirección Ejecutiva SEA N° 180972 de 5 de julio de 2018, p.6.

² Res. Ex. SMA N° 885/2016, art. 2° literal b).

³ Corporación privada para el desarrollo de Aysén con Dirección Ejecutiva del SEA (2018): Tercer Tribunal Ambiental, 4 enero 2018, Rol R-42-2017.

cuanto no se trata de una situación anómala en la operación de la Planta y tampoco se debe a un fenómeno natural.

La inclusión del período de verano en el Consid. 3.2.2 obedece a distinguirlo justamente del período de invierno, ya que en el primero, dado el peak operacional, se utiliza el reactor principal de 14.000 m³ de capacidad y se justifica, por tanto, no disminuir el caudal operacional aprobado, sino que la implementación de acciones de control de derrames desde el reactor, como la implementación de la capa de HDPE que la RCA fija.

Por el hecho de incorporarse en el Consid. 3.2.2 sobre los Planes de Contingencia, entonces, ¿el período de invierno también sería una contingencia? ¿la planta operaría permanentemente en situación de contingencia?, el resultado no parece ser razonable.

- (ii) Desconoce que la RCA 465/2013 se remite a la RCA 385/2007 en lo relativo al caudal límite operacional, pasando por alto el caudal de 10.000 m³/d como promedio diario y de 11.800 m³/d máximo, los cuales son distintos al caudal máximo de diseño de la PTR y que el Titular claramente distinguió en la evaluación de la RCA N° 385/2007, ratificándolo en la evaluación de la RCA N° 465/2013.

Se reitera que la RCA N° 465/2013 no fijó ni disminuyó el caudal operacional delimitado por la RCA N° 385/2007, sino que se remite a ella, estableciendo el mismo caudal límite de 10.000 m³/d como promedio diario y 11.800 m³/d como máximo diario, caudales distintos al caudal de diseño de la PTR, cuestión descrita claramente al principio de este apartado.

- (iii) Se desconoce que la autorización sanitaria sectorial de la PTR, otorgada con posterioridad a la RCA N° 465/2013, también reconoció que ésta tiene un caudal operacional límite de 10.000 m³ como promedio diario.

En efecto, la Seremi de Salud RM mediante la Res. Ex. N° 9230 de 13 de mayo de 2015 autorizó a mi representada sectorialmente el nuevo sistema de la PTR que fuere autorizado mediante la RCA N° 465/2013.

En la autorización sanitaria se declara el Consid. 3° que “Establécese que la planta funcionará con los siguientes parámetros de operación:

Caudal promedio (m³/día)	10.000
Caudal máximo (m ³ /día)	11.832 (...)

”, sin distinguir entre períodos invierno – verano y sin mencionar, en ninguna parte, un supuesto caudal límite de 9.500 m³/d.

- (iv) Finalmente, no se consideró que, con anterioridad al inicio de este sancionatorio, mi representada informaba autocontroles con caudales de descarga de efluente que superaban los 9.500 m³/d y que, en dichos informes, la SMA consideró una caudal de descarga que es contradictorio con el límite por el cual sancionó en este expediente.

El presente expediente tuvo su inicio con fecha 5 de abril de 2019 y el presente cargo tiene su origen en hechos constatados por la SMA cuya ocurrencia data de principios del año 2019 (superación de caudal de ingreso a la PTR de 9.500 m³).

No obstante, se pasó por alto por parte de esta Superintendencia el hecho de que mi representada históricamente ha informado a la misma los caudales de descarga post-tratamiento al Canal Paine, los cuales, han superado en varias oportunidades el caudal de

9.500 m³/d promedio diario que la SMA entiende como el caudal límite de ingreso a la PTR.

Se hace presente a Ud., que es imposible que el caudal de descarga del efluente sea mayor al caudal de ingreso a la PTR y que existe una evidente correlación entre el caudal del afluente que es tratado y que ingresa a la PTR y el caudal de descarga luego del tratamiento, solo existiendo una mínima disminución que pierde en los lodos extraídos del proceso, pero nunca un aumento.

En fin, y pese a existir esta superación de caudales de descarga, la SMA nunca, históricamente, ha reparado en ello, aceptando que mi representada se encuentra ambientalmente autorizada para descargar y, por tanto, para tratar, más de 9.500 m³/d como promedio diario, tal como su RCA claramente lo establece.

A modo ejemplar, se acompañan a Ud., los resultados del caudal de descarga de todo el año 2018 (año anterior al fiscalizado por la SMA y tomado como base para formular los cargos de este sancionatorio), en que consta claramente como entre los meses de enero y junio de dicho año, especialmente en los meses de verano (enero – marzo) se informaron caudales de descarga mayores a los 9.500 m³/d como promedio diario, sin que por dichos acontecimientos se haya realizado reproche alguno por esta entidad fiscalizadora.

De la misma manera, constan en los antecedentes existentes en SNIFA y en poder de esta misma Superintendencia, que en el año 2017, y también en años anteriores, se informaron caudales de descarga que superan los 9.500 m³/d como promedio diario, los cuales fueron aceptados y tolerados por la entidad.

Aún más, se acompañan muestras de los certificados entregados por esta Superintendencia ante los informes de caudal descargado por el proyecto de mi representada, en que consta claramente que el límite reconocido por ella es de 11.800 m³/d, muy superior a los 9.500 m³/d por los que se formuló cargos en el presente expediente.

- e) Finalmente, hacemos presente a este respecto que la sanción impuesta deriva de un ejercicio interpretativo realizado por esta Superintendencia respecto de las RCA de mi representada, el que va más allá de su texto expreso y de su claro tenor literal, atribución que no le ha sido concedida expresamente por el legislador y que es de competencia exclusiva y excluyente del Servicio de Evaluación Ambiental.

En efecto, el art. 81 literal g) de la LBGMA dispone que le corresponde a dicho Servicio la potestad para “**Interpretar administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental**, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio y de la Superintendencia del Medio Ambiente cuando corresponda.”.

La atribución signada no se encuentra otorgada por ley a esta Superintendencia, la cual debe fiscalizar el contenido estricto de las normas, condiciones y medidas establecidos en las Resoluciones de Calificación Ambiental y, en caso de duda u oscuridad de las disposiciones de éstas, deberá consultar al órgano competente para esclarecer el espíritu de las mismas.

Lo anterior ha sido ratificado por la Contraloría General de la República, incluso recurriendo a la historia fidedigna de la elaboración de la Ley N° 20.417 que creó a ambos órganos de la nueva institucionalidad ambiental, indicando:

“... específicamente en lo que respecta a la potestad de interpretar administrativamente las resoluciones de calificación ambiental, otorgada al Servicio de Evaluación Ambiental por el artículo 81 letra g) de la citada Ley N° 19.300 luego de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.417, es pertinente consignar que la historia fidedigna del establecimiento de este último texto legal consta que en el proyecto contenido en el respectivo mensaje presidencial, tanto la atribución de interpretar administrativamente las resoluciones de calificación ambiental, como las normas de calidad y de emisión, y los planes de prevención y descontaminación, se entregaban a la Superintendencia del Medio Ambiente (Mensaje Presidencial N° 325-356, de 5 de junio 2008 (...)).

No obstante, según se infiere de la misma historia de la ley, el legislador optó, en definitiva, por conferir la atribución interpretativa (...) al Servicio de Evaluación Ambiental en el caso de las resoluciones de calificación ambiental -como aparece del citado artículo 81 letra g)-, por cuanto se estimó que lo normal y lo más eficaz e idóneo es que el órgano que dicta la norma o el plan precise cuáles son las obligaciones que derivan de ellos, ya que dicho ente es el que está en mejores condiciones de conocer las distintas consideraciones que se tuvieron en cuenta al momento de fijar el contenido del instrumento cuyo sentido y alcance se precisa...⁴”.

Resulta claro lo dictaminado por el ente de control, en cuanto entiende a cabalidad cuál es la finalidad de la norma del art. 81 literal g), la cual, al entregarle al SEA la atribución para interpretar las RCA, lo hace para desconcentrar el poder de la propia Superintendencia de manera tal que ésta se limite simplemente a fiscalizar y a aplicar el contenido de las exigencias expresas de dichos instrumentos y que, en caso de falta de claridad, se someta a la interpretación dada por el Servicio competente.

El criterio es vuelto a ratificar por Contraloría en un pronunciamiento posterior, en que la propia Superintendencia del Medio Ambiente, ante la falta de claridad de una obligación establecida en una RCA, le consulta al órgano de control acerca de cuál es el órgano competente para interpretar, respondiendo éste de manera aún más prístina que:

“... considerando que la determinación del volumen máximo de embarque permitido es el supuesto necesario para la fiscalización del cumplimiento de la resolución de calificación ambiental de que se trata, esta Contraloría General cumple con señalar que el Servicio de Evaluación Ambiental deberá pronunciarse sobre el particular dando cuenta de ello a la Superintendencia del medio Ambiente a fin de que ésta pueda ejercer debidamente sus facultades de control...⁵”.

Respecto a la cuantificación de la multa impuesta por la resolución sancionatoria me refiero en el apartado **II.**, de esta presentación, no sin antes adelantar que llama la atención que esta infracción, pese a no haberle asociado la SMA la generación algún efecto ambiental pernicioso al objeto de protección en cuestión (recurso hídrico) sea la sanción más elevada del sancionatorio.

2. **“Operar el denominado “patio de reciclaje” sin autorización sanitaria, constatándose una zanja de infiltración de RILes y restos de carozo al momento de la inspección”:** la sanción por dicho hecho le corresponde a la Seremi de Salud y no a esta SMA, la cual carece de competencia para ello.

⁴ Dictamen CGR N° 15.001 de 2013.

⁵ Dictamen CGR N° 53.827 de 2016

De forma adicional, la resolución sancionatoria castiga a mi representada por el cargo N°4 del expediente consistente en la operación del denominado “patio de reciclaje” sin autorización sanitaria, constatándose una zanja de infiltración y restos de carozo al momento de la inspección.

De la sola lectura del cargo se aprecia que la sanción se debe a no contar con una autorización que, de suyo, no le corresponde a la SMA fiscalizar, salvo que la obligatoriedad de su obtención se encuentre contenida en alguna de las RCA de mi representada.

Justamente lo anterior es lo que esta entidad articula para configurar la norma infringida, citando el Consid. 5.9.1 de la RCA N° 385/2007 el cual incluye dentro de la normativa ambiental aplicable al proyecto original el cumplimiento al DS N° 594/1999, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

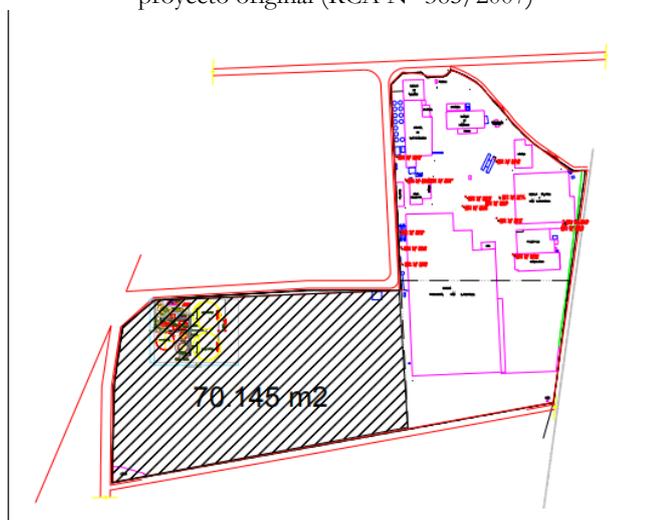
Sin embargo, el área y la actividad propia del patio de reciclaje de mi representada no se encuentra relacionada con la operación de la PTR y, por consiguiente, con ninguna de sus RCA, sino que éste forma parte del proceso productivo del resto de la Planta de alimentos de Aconcagua Foods S.A., no formando parte el patio de reciclaje de ninguno de los proyectos evaluados y calificados ambientalmente.

Por tanto, la competencia para fiscalizar y sancionar por la existencia o inexistencia de autorización sanitaria en dicha instalación recae sola y exclusivamente en la Autoridad Sanitaria, y no en la SMA, de acuerdo a lo que a continuación se expone:

- a) En la DIA, en la Adenda N°1 y en la misma RCA N° 385/2007 del proyecto original de la PTR, consta que **lo que se buscó aprobar ambientalmente fue la construcción y operación de la PTR, proyecto que ocuparía solamente 7.000 m² en un área de emplazamiento total de 70.145 m²**, ubicada al interior de los terrenos de la Planta de alimentos de Aconcagua Foods S.A.

Lo anterior se aprecia en la siguiente imagen acompañada en la respuesta 1.2 de la Adenda N°1 de la evaluación en que se le solicitó al Titular aclarar el lugar y superficie de emplazamiento del Proyecto, diferenciándola del área de la planta de procesos de alimentos:

Imagen N°1: Terreno de emplazamiento del Proyecto de la PTR de AFSA, informado en la Adenda N°1 del proyecto original (RCA N° 385/2007)



Este emplazamiento quedó fijado en el Consid. 3.2 de la RCA mencionada, excluyéndose obras o acciones a ejecutar fuera del área expuesta.

- b) Luego, en la RCA N° 465/2013, y como ya se ha dicho, se declara que lo que fue sometido a evaluación ambiental en dicha ocasión fue solamente “...la transformación del sistema de tratamiento de RILES anaeróbico de la planta, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 358/2007, por un sistema de tipo biológico aerobio que funciona en continuo y bajo las mismas condiciones de operación evaluadas en dicha RCA...”, constando que las modificaciones introducidas por el proyecto calificado consisten en obras, partes o acciones realizadas en la misma PTR de AFSA y en lugar en donde esta se emplaza, sin incluir modificación alguna en sectores ajenos a ella.

En efecto, en la Adenda N°1, respuesta N° 1 se aclara que el área en donde se realizan las nuevas instalaciones sólo se circunscribe al sector de la PTR.

De la misma manera, en la DIA de la modificación se hace una clara distinción entre: (i) el área total de la planta productiva de AFSA; (ii) el área del proyecto original de la PTR aprobado mediante la RCA N° 358/2007; y (iii) el área en que se realizarán las modificaciones finalmente autorizadas por la RCA N° 465/2013, de acuerdo a la imagen que a continuación se inserta:

Figura 1 Ubicación general del Proyecto



- c) No obstante la claridad de lo anterior, la formulación de cargos de la SMA, así como la sanción actualmente recurrida, indican que el hecho de que el denominado patio de reciclajes no cuente con autorización sanitaria es una infracción a la RCA, incluso reconociendo que éste se encuentra fuera del área evaluada y aprobada por ambas RCA del Proyecto.

En efecto, la resolución sancionatoria decide sancionar a mi representada por el hecho de que el denominado patio no cuenta con autorización sanitaria, aún cuando dicho sector se encuentra alejado de la PTR y fuera del sector en donde se ubican las obras del proyecto

autorizadas por RCA, tal como consta en la siguiente imagen, insertada en la misma resolución sancionatoria:

Imagen N° 4: Detalle recorrido inspección SMA y constatación malos olores.



Fuente: Elaboración propia en base a Google Earth.

- d) La infracción y la consecuente sanción por este hecho es fundamentada por la SMA en que la RCA N° 385/2007 incluiría dentro de la legislación ambiental aplicable (capítulo jurídico) al DS N° 594/99, de forma tal que el requisito de contar con autorización sanitaria para el patio de reciclaje pasaría a ser una exigencia fiscalizable y sancionable por la Autoridad ambiental.

En lo que no reparó la resolución sancionatoria es que, si bien la RCA N° 385/2007 efectivamente contempla el cumplimiento del DS N° 594/99 para dicho proyecto, sus disposiciones se incluyeron en la mentada RCA con la finalidad y objetivo de: **(i)** dar cumplimiento en la fase de construcción a los requisitos mínimos para la dotación de baños químicos y duchas⁶; **(ii)** para acreditar que los residuos sólidos industriales no peligrosos de la fase de operación que sean generados por la operación del sistema de la PTR, serán retirados, transportados y dispuestos en lugares autorizados⁷; y **(iii)** dar cumplimiento a las condiciones de seguridad respecto a la prevención de riesgos al interior del proyecto⁸.

Tampoco, asimismo, se reparó en que el cumplimiento del DS N° 594/99 fue determinado en la RCA N° 385/2007 para la construcción y operación de dicho proyecto, esto es, de la PTR de AFSA y no está asociado en la RCA a las otras instalaciones de la empresa propias del proceso productivo.

Es así como, si bien AFSA tiene el deber normativo de contar con autorización sanitaria para la disposición transitoria de residuos industriales no peligrosos al interior de sus instalaciones, dado que el sitio de emplazamiento de este “patio” se encuentra fuera del área evaluada y aprobada ambientalmente por las RCA’s de la PTR de AFSA, y dado también que los residuos que allí se acopian no guardan relación alguna con la operación de la PTR sino que son propios del proceso productivo de la empresa, no corresponde que esta SMA haya sancionado la ausencia de

⁶ Tal como consta en la DIA 2.4, p.22; así como también en el Consid. 3.3.1 de la RCA N° 385/2007.

⁷ De acuerdo al Consid. 5.4.2.6 de la RCA N° 385/2007.

⁸ Según lo dispone el Consid. 5.9 de la RCA N° 385/2007.

autorización sanitaria en dicho sector, siendo ello de competencia exclusiva y privativa de la Autoridad Sanitaria.

Respecto a la cuantificación de la multa impuesta por la resolución sancionatoria me refiero en el apartado **II.**, de esta presentación, no sin antes adelantar que llama la atención que esta infracción, pese a consistir en la ausencia de autorización sanitaria, se basa en su cuantificación en la generación de efectos sobre la población asociados a emanación de olores molestos provenientes de una zanja al interior de dicho lugar que habría afectado a una gran cantidad de personas del área circundante, cuestión que carece de asidero y que se aleja de la forma en como esta SMA ha modelado la afectación por olor y otros contaminantes de acuerdo a su dispersión en el ambiente.

3. “No informar a la SMA el informe de monitoreo de olores correspondiente al mes de febrero de 2019”: La SMA procedió a sancionar por un compromiso voluntario establecido en una pertinencia, que no modifica a la RCA tal como ella misma lo ha establecido.

A este respecto, la resolución sancionatoria se basa en un deber de mi representada que no consta en ninguna de las RCA fiscalizadas y que son de competencia de la SMA, sino que se apoya en una resolución que resolvió una consulta de pertinencia en la que AFSA, voluntariamente, se sometió a realizar

En efecto, la Res. Ex. N° 585 de 31 de octubre de 2018 del SEA RM resolvió una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, en que mi representada le consultó a la Autoridad competente acerca de si el cambio voluntario en la frecuencia de la realización de monitoreos de olor establecida en la RCA N° 465/2013 consistía o no en un cambio de consideración que debiese ingresar obligatoriamente al SEIA. El SEA finalmente decidió que dicho cambio no debía ingresar obligatoriamente al SEIA.

Sobre este punto, la RCA N° 465/2013 fija como obligación ambiental para mi representada el deber de realizar un monitoreo de olores con carácter trimestral, de acuerdo consta en el Consid. 5.1.6 de la misma, así como en el Anexo 12 de la Adenda N°1 de dicha evaluación.

Por su parte, en la consulta de pertinencia en comento, mi representada indicó claramente que el cambio en consulta consistió en un “***monitoreo preventivo*** que permita identificar la generación de olores molestos en el área de influencia de la PTR de AFSA que pueda afectar la calidad de vida de la comunidad vecina, se pone en marcha un programa de monitoreo de olores, de acuerdo a la obligación que emana del considerando 5.1.6 de la RCA N°465/2013”.

Se tiene, entonces, una **obligación ambiental fijada estrictamente por la RCA N° 465/2013** y por los antecedentes de la evaluación que le dio origen, consistente en la **realización de un monitoreo de olores con una frecuencia trimestral** y, por otra parte, una resolución de pertinencia del SEA RM que señala que si el Titular desea realizar el monitoreo de forma mensual, voluntaria y preventivamente, ésta acción no debe ingresar obligatoriamente al SEIA.

A este respecto, la resolución sancionatoria omite razonar que, tal como es el propio criterio de la SMA y de la jurisprudencia judicial y administrativa, las resoluciones que resuelven consultas de pertinencia de ingreso al SEA no tienen la entidad para modificar obligaciones, medidas o condiciones ambientales de una RCA, y tampoco pueden modificar el contenido de dicho acto administrativo, por lo que la esfera de competencia dentro de la cual la SMA puede fiscalizar y

⁹ Consulta de pertinencia ingresada al SEA RM, proyecto “Modificación plan de monitoreo de olores”, p.4.

ejercer sus atribuciones se agota en el contenido estricto de las RCA, sin que pueda extenderse a actos administrativos que no son de su competencia, tales como las resoluciones que resuelven consultas de pertinencia.

No corresponde que a mi representada se le sancione por, supuestamente, infringir una resolución de pertinencia, puesto que dichos actos administrativos no se encuentran dentro del catálogo taxativo de atribuciones determinadas por ley para esta SMA.

Llama la atención que respecto a un cargo del mismo expediente (Cargo N°1), la resolución sancionatoria se esmere en indicar la estricta obligatoriedad de una RCA de acuerdo al art. 24 de la LBGMA, mientras que en el presente cargo, se decida sancionara mi representada por incumplir una obligación que no está expresada en la RCA, sino que en una resolución de pertinencia, que en nada altera el contenido de la autorización ambiental.

En efecto, la Contraloría General de la República ha aclarado lo anterior, indicando que:

*la consulta de pertinencia (...), constituye un **trámite de carácter voluntario y previo al eventual sometimiento de un proyecto o actividad, o de su modificación, al SEIA**, y que el pronunciamiento que recaiga en aquella se enmarca dentro de las declaraciones de juicio que realizan los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias, por medio de las cuales expresan el punto de vista de dichos órganos acerca de la materia sobre la cual se ha requerido su opinión”. (...).*

“en la especie, la aludida resolución exenta N° 420 no ha modificado la correspondiente resolución de calificación ambiental que aprobó el proyecto original, limitándose el SEA a señalar que (...) las modificaciones que se pretendían realizar al mismo, no debían someterse obligatoriamente al sistema de evaluación en comento de Forma previa a su ejecución”¹⁰.

4. Exceder parámetros de efluente en diversos componentes: debe considerarse las fechas de remuestreos de acuerdo a los resultados de los mismos y no a las tomas de las remuestras.

La defensa realizada por mi representada en sus descargos respecto a este hecho consistió en que para los parámetros imputados como superados por la SMA, esto es, DBO5, SST y Coliformes fecales, se realizaron remuestreos por parte de la empresa, los que dieron como resultado que los parámetros no fueron superados y que la descarga se encontraba dentro de los límites exigidos por el DS N° 90/2000.

Tal como el mismo DS N° 90/2000 lo permite en su punto 6.4.1, si una o más muestras durante un mes determinado exceden de los máximos establecidos en las Tablas que debe cumplir cada establecimiento emisor, se debe realizar un muestreo adicional o remuestreo, indicando que *“el remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía.”*, de manera tal que si el remuestreo arroja resultados dentro de norma, se tendrán estos como válidos y reemplazarán a las muestras originales.

Pues bien, la resolución sancionatoria impugnada indica que los remuestreos de mi representada se habrían realizado fuera del plazo de 15 días de acuerdo a la siguiente tabla elaborada por la SMA e insertada en dicha resolución¹¹:

¹⁰ Dictamen CGR N° 2.731 de 2020, mismo criterio en Dictámenes CGR N° 75.903 de 2014 y N° 75.620 de 2012

¹¹ Resolución sancionatoria, p.36.

Tabla N° 8. Detalle remuestreos AFSA

Parámetros	Fecha de superación	Fecha de remuestreo	Fecha límite de remuestreo	Remuestreo	Límite máximo	Valor medido	Valor de Remuestreo
Sólidos Suspendidos totales	25.06.2016	15.07.2016	10.07.2016	5 días tarde	80	90	47
Coliformes fecales o termotolerantes	10.01.2017	31.01.2017	25.01.2017	6 días tarde	1000	1600	<2
Sólidos Suspendidos totales	04.03.2017	01.04.2017	19.03.2017	13 días tarde	80	212	18
Coliformes fecales o termotolerantes	13.06.2017	30.06.2017	28.06.2017	2 días tarde	1000	10000	<2
Coliformes fecales o termotolerantes	09.05.2018	04.06.2018	24.05.2018	11 días tarde	1000	2400	<2
DBO5	01.02.2019	05.02.2019	16.02.2019	Conforme	35	41	20

Fuente: Elaboración propia

No obstante, la fecha que la SMA considera como “*fecha de superación*” en que se dieron los resultados originales, consiste en las fechas en que mi representada tomó las muestras del efluente y no aquellas en que se entregaron los resultados de los análisis por parte del laboratorio.

Lo anterior es de suma relevancia, puesto que respecto a este tema el Ministerio del Medio Ambiente mediante el Oficio Circular IN.AD. N°1 y en ejercicio de la atribución de interpretación y unificación de criterios sobre la aplicación de las disposiciones de las Normas de Emisión que le otorga el art. 70 literal o) de la LBGMA, ha indicado perentoriamente que:

“...Si el remuestreo se lleva a cabo fuera del mes, la muestra corresponde a la descarga de un mes diferente, sin embargo, la norma de emisión la considera realizada dentro del mes de control, a modo de permitir una cierta tolerancia en los plazos de remuestreo, en consideración a los tiempos necesarios para tomar conocimiento del carácter de excedida de la muestra y disponer de un nuevo muestreo (...).

En cuanto al cómputo del plazo de 15 días para efectuar el remuestreo, éste debe comenzar a contarse desde que existe un resultado del análisis de la muestra excedida, independiente de la fecha en que el titular de la fuente emisora sea informado de tal resultado. Lo anterior resulta de considerar la frase que utiliza la norma de emisión en cuestión al tratar el tema, a saber: “ El remuestreo debe efectuarse dentro de los quince días siguientes de la detección de la anomalía.”

Así, la fecha de relevancia a partir de la cual empiezan a correr los 15 días para efectuar el remuestreo, es el día en que se tuvieron los resultados de la muestra original, y no el día en que se tomaron las muestras de las mismas, como erróneamente aparece tanto en la formulación de cargos como en la resolución sancionatoria.

De acuerdo al análisis realizado por esta parte, de los antecedentes que rolan tanto en los Informes de Fiscalización como en la Formulación de cargos, en relación con aquellos remuestreos acompañados en los descargos de este expediente, se llega a la conclusión de que todos los remuestreos informados por mi representada en sus descargos a Ud., fueron tomados dentro de los 15 días siguientes a. resultado de la muestra original, conforme se detalla en la tabla a continuación:

D-033-2019: parámetros del cargo N°6			
Parámetro y Mes	Fecha toma de muestra considerada por SMA	Fecha Resultado de muestra	Fecha del remuestreo
1. DBO5 – Enero 2019	1 febrero 2019, fecha de muestreo.	20 de febrero de 2019	5 de febrero de 2019
2. SST – Junio 2016	25 junio 2016, fecha de muestreo.	13 de julio de 2016	15 de julio de 2016
3. SST – Marzo 2017	4 marzo 2017, fecha de muestreo.	17 de marzo de 2017	31 de marzo de 2017
4. Coliformes – Enero 2017	10 enero 2017, fecha de muestreo.	16 de febrero de 2017.	30 de enero de 2017
5. Coliformes - Junio 2017	13 junio 2017, fecha de muestreo.	12 de julio de 2017.	30 de junio de 2017

6. Coliformes – Mayo 2018	9 mayo, fecha de muestreo.	25 de mayo de 2018.	4 de junio de 2018
---	----------------------------	---------------------	--------------------

De conformidad a lo anterior, se solicita a Ud., tenga presente lo indicado, y que considere que los remuestreos fueron realizados dentro del plazo de 15 días exigido por el DS N°90/2000, de acuerdo a la interpretación hecha por el Ministerio del Medio Ambiente.

II. RESPECTO A LA FORMA EN QUE SE CONSIDERARON EN LA CUANTÍA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ART. 40 DE LA LOSMA: TENGA PRESENTE LO QUE INDICA.

Finalmente, se solicita a Ud., que al momento de resolver el recurso de reposición pendiente tenga presente las siguientes alegaciones de hecho y de derecho que se realizan a continuación respecto a la consideración de la cuantía de la sanción impuesta, en relación a la aplicación del art. 40 de la LOSMA.

1. En lo relativo a la capacidad económica del infractor.

En la resolución sancionatoria, y pese a que la empresa ha acompañado antecedentes respecto a su tamaño económico y capacidad de pago, no consta motivación respecto a la ponderación de la circunstancia del art. 40 literal f) de la LOSMA.

En efecto, la resolución sancionatoria sólo analizó el tamaño económico de mi representada, mas no la capacidad de pago de la misma, lo que toma aun mayor relevancia si se considera que durante el procedimiento sancionatorio **la SMA requirió información financiera de la empresa, la cual fue acompañada por mi representada con fecha 17 de julio de 2019 y que ésta información no fue ponderada en ninguno de los pasajes de la resolución impugnada.**

Así, la resolución sancionatoria indica que *“Para efectos de considerar esta circunstancia en el presente caso, se recurrió a la información del Servicio de Impuestos Internos en relación al tamaño económico de la empresa, determinado en base a sus ventas anuales. La información anteriormente indicada, señala que la empresa registra para el año tributario 2018, ventas o ingresos anuales que corresponden al tramo de ventas de más de 1.000.000 Unidades de Fomento, correspondiendo por tanto a una Empresa Grande 4.*

En consecuencia, en función de la capacidad económica de Aconcagua Foods S.A., al tratarse de una empresa Grande 4, esta circunstancia será considerada como un factor que no incide en el componente de afectación de la sanción específica que se propone aplicar.”.

Al respecto, hago presente a Ud., que el 2° Tribunal Ambiental ha señalado recientemente respecto a la determinación de la circunstancia del art. 40 literal f) de la LOSMA a efectos de cuantificar una sanción por la SMA que:

En un caso en que la SMA consideró solo la información de ingresos por ventas anuales que constaba en el Servicio de Impuestos Internos para determinar la capacidad económica del infractor, el Tribunal Ambiental, objetó este criterio señalando que **esta información es indiciaria pero insuficiente** y que, para considerar el verdadero tamaño económico y capacidad económica del infractor, deben analizarse no sólo los ingresos sino que:

Ingresos, costos operativos, gastos generales, depreciación, intereses, impuestos, utilidades, flujo de efectivo, entre otros que sean necesarios y atingentes para lograr una comprensión cabal sobre la capacidad económica de una empresa¹².

Asimismo, el Tribunal razona que el propio SII declara en su sitio web que la categorización de tamaño de empresas de acuerdo a su información autodeclarada de ventas **es una información para utilización tributaria y no de carácter económico**¹³, por lo que mal puede utilizarse como el único criterio para determinar la capacidad económica del infractor.

Lo anterior es, máxime, si se considera que mi representada acompañó información adicional al expediente pedida por la propia SMA, tales como balances y estados financieros.

2. En lo relativo a los efectos de las infracciones por las que se sancionó.

Respecto a la **sanción del cargo N°1** consistente en la superación del caudal de 9.500 m³/d como promedio diario, juntamente con reiterar que este no es el caudal límite operacional de la PTR de mi representada, se hace presente que se identificó en la resolución sancionatoria que esta infracción habría ocasionado como efecto la *“potencial afectación del recurso hídrico del área del proyecto¹⁴”*, cuestión que es prácticamente imposible por cuanto:

- No existen cursos de agua superficiales cercanos al área de emplazamiento de los reactores de la PTR de mi representada que pudieren verse afectados. En efecto, la SMA no los identifica;
- La capacidad máxima de diseño de la PTR es de un caudal de 11.832 m³/d, caudal que en ningún momento fue superado y que difícilmente pudo haber puesto en peligro a cursos de agua;
- La supuesta superación se dio en período de verano, sin que hayan ocurrido precipitaciones que incidan en el aumento del nivel de agua del reactor, por lo que el peligro es inexistente;
- Tal como se expuso en la primera parte de este escrito, la misma SMA ha aceptado históricamente que mi representada tiene un caudal límite de descarga de efluente al Canal Paine de 11.832 m³/d, entonces ¿cómo la operación de la PTR con un caudal superior a 9.500 m³/d, pero inferior a 11.832 m³/d pudo haber tenido un efecto riesgoso sobre el único recurso hídrico existente cercano al Proyecto?

Seguidamente, respecto a la **sanción del cargo N°4**, esto es, la operación de un patio de reciclaje sin autorización sanitaria, además de reiterar que esta circunstancia no es un hecho sancionable por esta SMA tal como se indicó, se hace presente a continuación, se hace presente que no le puede ser atribuible a esta infracción, reconocida por la SMA como un hecho puntual y acotado, la generación de peligro de malos olores a la comunidad.

En efecto, en primer lugar la propia resolución sancionatoria reconoce que, si bien existieron de acuerdo al acta de fiscalización de fecha 1 de febrero de 2019, olores molestos en una zanja existente en el patio de reciclajes, el ***“peligro ocasionado en virtud de estos malos olores se considera no significativo, por cuanto, como se ha dicho, la situación deficiente en que se encontraba la zanja y el sector del patio de reciclaje fue corregido de manera inmediata***

¹² Sentencia 2° Tribunal Ambiental Rol R-174-2018, 29 de abril 2020, Consid. 102°.

¹³ Sentencia 2° Tribunal Ambiental Rol R-174-2018, 29 de abril 2020, Consid. 102°.

¹⁴ Resolución sancionatoria, p.51.

por la empresa, por lo que dicha fuente de olores estuvo emanando los mismos por un período acotado, lo que se estima debe considerarse para determinar su magnitud¹⁵.”.

No obstante, al momento de analizar el literal b) del art. 40 de la LOSMA sobre el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción en comento, pese a indicar que esta generó un peligro insignificante y a que fue de mínima duración en el tiempo, la SMA de todas maneras procede a realizar un *“análisis de un potencial número de personas afectadas”*.

Recordamos que la deficiencia fue reconocida por la SMA como puntual por el hecho de que mi representada, mediante presentación hecha en etapa de fiscalización con fecha 13 de febrero de 2019 en respuesta a Acta de Fiscalización de fecha 1 de febrero de 2019, indicó que todas las deficiencias constatadas en el patio de reciclajes tales como la zanja de infiltración y los restos de carozos, fueron inmediatamente subsanadas el día 5 de febrero de 2019, acompañando fotografías fechadas del estado del lugar tanto en ese día, como en los días 9 y 10 de febrero.

La información anterior consta en el Anexo 4 del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-294-XIII-RCA, que antecede al presente expediente.

A pesar de lo anterior, la resolución sancionatoria consideró, a efectos de determinar la cantidad de población supuestamente afectada por la deficiencia, a una denuncia del día 12 de febrero de 2019, día en que las deficiencias ya estaban completamente subsanadas, por lo que es imposible que las afectaciones denunciadas se hayan debido a la deficiencia por la cual se sancionó a mi representada.

A mayor abundamiento, nos parece del todo desproporcionada la cantidad de personas que se consideró como potencialmente afectada por los supuestos malos olores que podrían haber emanado del patio de reciclajes, calculando la SMA en 38.996 personas en un radio que abarca casi la totalidad de la comuna de Buin, para una fuente que sólo consistió en una zanja de pequeña extensión que fue subsanada inmediatamente.

En adición, el análisis de la cantidad de población afectada no considera las metodologías regularmente aplicadas por esta Superintendencia consistentes una modelación de pluma de olor o de grilla, y su dispersión en el área circundante a la supuesta fuente, tal como también lo recomienda la Guía del SEA para la predicción de impactos por olor¹⁶ que es citada en la resolución sancionatoria.

3. En fin, sobre la motivación en la resolución sancionatoria respecto a la cuantificación de la multa de acuerdo al art. 40 de la LOSMA.

La jurisprudencia del 2º Tribunal Ambiental ha sido clara y sistemática en el entendido de que el legislador le ha impuesto a la SMA un deber de considerar en la determinación de sanciones específicas las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.

Asimismo, se ha destacado por la judicatura ambiental que *“el desarrollo de los criterios contenidos en el artículo 40 de la LOSMA, para elegir alguna de las sanciones contenidas en el artículo 39 del citado cuerpo legal, no puede limitarse a indicar que la conducta anterior será considerada*

¹⁵ Resolución sancionatoria, p.56.

¹⁶ Guía SEA de predicción de impactos por olor, pp. 48 y 51-52-

sin más, omitiendo razonar sobre lo más importante, esto es, precisar en qué forma ese efecto agravante influye en el Superintendente para determinar la sanción específica¹⁷.”.

De la misma manera ha fallado que los criterios para determinar las sanciones “... *deberán estar debidamente motivados, de manera tal que se pueda comprender por qué se optó por una sanción -y en caso de multa, por qué se llegó a un monto específico- y cómo los criterios del artículo 40 fueron utilizados para arribar a tal decisión*¹⁸.”.

Al contrario de lo indicado, la resolución sancionatoria sólo señala que ciertas circunstancias del art. 40 de la LOSMA serán consideradas, pero desarrolla ni motiva de qué manera y en qué cantidad estas influyen en la cuantía de la multa impuesta, cuestión que afecta la motivación de la misma y el derecho de defensa de esta parte, al no poder contradecir dichos argumentos, por no conocerlos al no estar expresados en el acto recurrido.

Circunstancias tales como la seriedad de la infracción, las medidas correctivas aplicadas de forma inmediata por mi representada, la capacidad económica y capacidad de pago de la misma, etc., se encuentran indebidamente desarrolladas y motivadas en la resolución sancionatoria y solicitamos en este escrito, sean enmendadas.

POR TANTO, de conformidad a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley N° 19.880 y de acuerdo a lo expuesto,

Al Sr. Superintendente del Medio Ambiente pido, tener presente las consideraciones de hecho y de derecho realizadas en este escrito y ponderarlas al momento de resolver el recurso de reposición pendiente en contra de la resolución sancionatoria del expediente.

OTROSÍ: Sírvase Ud., en tener por acompañados:

1. Copia de la Res. Ex. N° 9230 de 2015 de la Seremi de Salud RM que autoriza sanitariamente el funcionamiento de la PTR de mi representada, determinando precisa y claramente los caudales límites de operación de la misma, sin mencionar un límite de 9.500 m³/d como promedio diario.
2. Copia de la Circular Ord. N°1 del Ministerio de Medio Ambiente que aclara, interpreta y unifica los criterios acerca del cómputo de 15 días para el remuestreo dispuesto en el DS N° 90/2000.

Juan Pablo Vergara Sotomayor
Firmado digitalmente por Juan Pablo Vergara Sotomayor
Fecha: 2020.07.13 17:40:38 -04'00'

¹⁷ Sentencia 2° Tribunal Ambiental de 1 de junio de 2020, rol R-196-2018, Consid. 24°. En el mismo sentido, se pronuncia el Tribunal en la causa: R-6-2013.

¹⁸ Sentencia 2° Tribunal Ambiental de 17 de diciembre de 2014, rol R-26-2014.



RCC/JMR/ROR/MCM

009230 *13.05.2015

RES. EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTOS:

ESTOS ANTECEDENTES, la solicitud N° 1413235017 del 26 de Septiembre de 2014, la carta N°07726 del 27 de Febrero de 2015, presentadas ante esta Seremi de Salud por **ACONCAGUA FOODS S.A.**, Rut 76.099.789-7, representada por **ROBERTO MURPHY DE LA CERDA**, Rut 6.989.407-0, ambos con domicilio comercial en **JOSÉ ALBERTO BRAVO N° 0278**, comuna de **BUIN**, por la cual solicita autorización sanitaria para la **RECEPCIÓN, TRATAMIENTO, EVACUACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS INDUSTRIALES LÍQUIDOS generados por la actividad.**

CONSIDERANDO EL MÉRITO, de la visita de inspección a la instalación en cuestión, de fecha **30/01/2015**, realizada por profesional del Subdepartamento Control Sanitario de Emisiones de esta Autoridad, la carta N°07726 del 27/02/2015, con entrega de antecedentes exigidos en el acta de inspección, todo lo cual permitió constatar que las condiciones laborales y de seguridad de la actividad, consisten en: **a)** Vecinos colindantes Norte y Oeste: Calles Guardiamarina Riquelme y Francsico Javier Krueger; Sur y Este: empresa; Zonificación de la actividad: zona habitacional mixta área urbanizada de 240 Hab./Há; **b)** Superficie del Establecimiento: 70.145 m², Superficie de la Actividad solicitante: 7.000 m², **c)** N° de trabajadores: 6, Horario de trabajo: 3 turnos divididos entre 00:00 a 24:00 horas **d)** Medidas de control de incendio: Red Húmeda con caudal de 1.500 gpm y estanque de 120 m³, 6 extintores de PQS tipo ABC de 10 Kg con Potencial de extinción 10A:40BC; Grupo electrógeno de apoyo; Ruidos controlados al interior de la propiedad; **e)** Descripción de la actividad; **f)** **Resolución Exenta N° 385** de fecha 7 de junio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que Califica Ambientalmente Favorable el proyecto "**Sistema de Tratamiento de RILes, Planta Buin Aconcagua Foods S.A.**"; **Resolución Exenta N° 465** de fecha 24 de Septiembre de 2013, de la Comisión de Evaluación Región Metropolitana de Santiago que Califica Ambientalmente Favorable el proyecto "**Regularización y Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de RILES Aconcagua Foods**"; **g)** Planos del Sistema de Tratamiento de Riles; **h)** Resolución N° 2438 del 17 de Agosto de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que revoca resolución SISS ex N° 2367/2006 y en ese mismo acto administrativo establece nuevo programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Aconcagua Foods S.A.; **i)** Informes Analítico de aguas N° A-12/05083, A-12/07338, A-13/16828 y A-13/19655, realizados a la descarga final de la planta de Riles por el Laboratorio Agriquem América S.A., entre Abril 2012 y Julio 2013; Certificados de autocontrol desde Enero a Febrero 2013, que informan registro de parámetros a la SISS; Informes de Análisis Químico N° SQC-24413 de fecha 13.09.2012 y N°SQC-28703 de fecha 10/06/2014, emitidos por laboratorio CESMEC S.A., a una muestra de lodo proveniente de la Planta de Tratamiento de Riles, Informe Técnico N°A-14/11960 del 09/05/2014, de medición de RILes aguas arriba y abajo emitido por Agriquem América S.A.; Resolución sanitaria N°101/2004 del Servicio de Salud O'Higgins, Autorización de destinatario de residuos para Planta de Compostaje de Agroorgánicos Mostazal Ltda.; **j)** Hojas de Seguridad de las sustancias peligrosas; **k)** Plan de contingencia de la Planta de Tratamiento de Riles; **l)** Factura de consumo de agua potable y uso de alcantarillado emitida por Aguas Andinas S.A., Factura de consumo de electricidad emitida por CGE Distribución S.A.; Certificado de Instalación Eléctrica Interior TE1, Declaración de Instalaciones Interiores de Gas TC6, Certificado de Central de Gas Licuado de Petróleo y Red de distribución de GLP en Media Presión TC2, y Declaración de la Estación Surtidora de GLP, todos emitidos por la SEC; **m)** Certificado de Afiliación a organismo administrador del Seguro de la Ley 16.744; Registro de entrega de Elementos de Protección Personal y del Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad; Copia de la Portada de Ingreso a Seremi de Salud R.M. del Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad; **n)** Plano de ubicación de hidrantes de la red húmeda; **ñ)** Registro de capacitación en Uso y manejo de extintores de incendios, Manejo de sustancias peligrosas, Derecho a saber; **o)** Plano del establecimiento con ubicación de extintores, red húmeda, zonas de seguridad y vías de evacuación; **p)** Memoria de construcción de la planta de RILes; **q)** Informes Técnicos por visita de fecha 09/02/2015, por evaluación ocupacional de Iluminación y Ruido, efectuados por ACHS; **r)** Certificado y Programa de Sanitización, Desratización y Desinsectación emitido por Ecolab S.A.; **s)** Listado de equipos de Planta de RILes; Procedimiento de Manejo de Estanques de sustancias químicas; **t)** Resolución exenta N°025896 del 15/11/2001, de esta Seremi de Salud, que autoriza el local del casino; **u)** Certificación de Estanques de combustibles; Hojas de seguridad de Sustancias Químicas; **v)** Resoluciones de transportistas de residuos no peligrosos; **w)** Copia de Borrador de Convenio sobre Descarga de RILes entre la solicitante y la Asociación de Canales Unidos de Buin; **x)** Programa de mantención Planta de RILes, Copia de Resolución N°22631 del 29/04/2011, de esta Seremi de Salud que autoriza el sitio almacenamiento de residuos peligrosos del establecimiento. Esta actividad cumple con los siguientes cuerpos legales: D.S. 594/99 del MINSAL, D.S. 144/61 del MINSAL, Ley 16.744 y su Reglamentación.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 1, 3, 9, 71 letra b, 79, 80 y 83 del Código Sanitario y el 22 del DFL N° 1/89 del Ministerio de Salud, que determina materias que requieren autorización sanitaria, lo dispuesto en el D.S. 594 de 1999 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, los Artículos 108 y 138 del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la Ley N° 19.880, en cuanto fuera procedente; las facultades que me confiere el D.F.L. N°1 de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2763 de 1979, y lo dispuesto en el D.S. N° 136 de 2004, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Orgánico de ese Ministerio, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1° **AUTORÍZASE a ACONCAGUA FOODS S.A., ya individualizada la recepción, tratamiento, evacuación y disposición final de los Residuos Industriales Líquidos generados por la actividad, en el recinto ubicado en JOSÉ ALBERTO BRAVO N° 0278, comuna de BUIN.**

2° **DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD.**

La actividad se desarrolla mediante las siguientes operaciones: Pretratamiento, Tratamiento biológico, Decantación aspirada, Espesamiento de Lodos, Recirculación de Lodos, Desinfección, Muestreo y Registro.

Pretratamiento.

Contempla las siguientes etapas.

Recepción de los Riles: Los residuos industriales líquidos o aguas residuales generadas por el proceso productivo, son recepcionadas en el pozo de elevación.

Filtración de sólidos gruesos: El Residuo industrial líquido es bombeado desde el pozo de elevación hasta el filtro rotatorio de tambor, donde son retenidos todos los sólidos gruesos presentes en el RIL, cómo son cáscaras, trozos de fruta, hojas, semillas, entre otros.

Ecuálización: El RIL ya filtrado es alimentado al ecuálizador. Este es un estanque circular de acumulación transitoria de aguas provenientes de la fase de filtración. Posee agitadores que mantienen mezclado el RIL, con el fin de homogenizar tanto las cargas orgánicas como hidráulicas. Descarga al reactor biológico de primer estadio.

Tratamiento biológico.

El RIL ya homogenizado es bombeado hasta un estanque circular (primer estadio) y posteriormente hasta dos reactores SBR aerobios (segundo estadio), donde en presencia de oxígeno, crecen microorganismos que se alimentan de los compuestos orgánicos biodegradables presentes en el RIL, generándose un lodo biológico. Para suministrar oxígeno al sistema se inyecta aire por medio de una red de difusores de burbuja fina alimentada por sopladores. Cada difusor recibe aire en forma independiente. Cuenta con un sensor de oxígeno disuelto, esto permite que las condiciones de operación sean ajustables para obtener un mejor resultado. La dosificación de nutrientes se realiza en el RIL antes de ingresar al primer reactor, mediante bombas dosificadoras. La concentración de lodo activo en el interior de cada reactor está regulada por la recirculación de lodos de la fase de decantación.

Decantación aspirada.

En este equipo se recepciona el RIL junto con los lodos procedentes de los reactores, donde los lodos decantan en el fondo y el agua clara ya depurada, rebosa en un canal perimetral y sucesivamente se envía hasta vertido. El lodo aspirado desde el fondo, se envía a la etapa de recirculación de lodos mediante bombas de recirculación.

Espesamiento de Lodos.

La concentración final de los fangos generados se realiza por medio de centrifugas horizontales. En la corriente de entrada a la centrifuga se dosifica polímero. La dosificación de polímero es realizada por medio de bombas monotornillo alimentadas por un preparador automático. El lodo puede ser manejado con pala y transportado por camiones sin generar escurrimiento de agua. El líquido separado en la centrifuga es enviado al ecuálizador. De esta manera, se esperan 16,5 m³ de lodo aeróbico a retirar diariamente, con un contenido de humedad del orden del 80%. En caso de no poder disponer los lodos, se hace recirculación de lodos pre-centrifugados.

Recirculación de lodos.

Para mantener constante la concentración de los lodos activos en el reactor biológico, los fangos extraídos desde el fondo del decantador se recirculan al reactor mediante bombas. Cuando la concentración de los lodos activos medidos en el reactor biológico exceda los límites de funcionamiento, se evacúan y son enviados a deshidratación.

Desinfección.

El agua que sale del sedimentador o decantador pasa por rebalse a la última fase que consiste en una cámara con tubos UV, permitiendo la desinfección final antes de su descarga al canal.

Muestreo y Registro.

Posterior a la Desinfección, existe una cámara de muestreo y registro de los parámetros: Ph, T, Caudal, DBO5, SST, Fósforo, NTK, Poder Espumógeno. La resolución N°2438/2010 de la SISS establece el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado en la Planta de RILES.

3° ESTABLÉCESE que la planta funcionará con los siguientes parámetros de operación:

Caudal promedio (m³/día)	10.000
Caudal máximo (m³/día)	11.832
DBO (mg/L)	2.127
Kg DBO/día	25.170
DQO (mg/L)	3.542
Kg DQO/día	47.000
SST (mg/L)	904
Kg SST/día	10.702
pH	6-8
Aceites y grasas (mg/L)	< 20

4° ESTABLÉCESE que la planta de tratamiento de Riles, funcionará con los siguientes equipos e instalaciones:

Pozo de Bombeo

Tipo	Estructura de concreto armado, de sección cuadrada abierta con protección interna anticorrosiva
Dimensiones	4,5 de Largo x 5 de Ancho x 6 de Alto (m)
Volumen	135,0 m³

Filtro primario

Tipo	Tambor Rotatorio
Potencia	0,55 KW c/u
Caudal	330 m³/h c/u
Material	AISI 304

Transportador

Tipo	Transportador tipo tornillo sinfin
Potencia	3 KW
Material	AISI 304

Prensa Compactadora

Tipo	Prensa compactadora material filtrado
Potencia	4 KW
Material	AISI 304

Tanque de Ecuación

Tipo	Cilíndrico vertical. Estanque de Oxidación
Volumen	2.000 m³
Número de agitadores	01
Potencia de agitador	5,5 KW

Agitador

Tipo	Agitador para homogeneización del tanque de ecuación, sumergible
Potencia	5,5 KW
Material	AISI 304

Reactor biológico circular

Tipo	Cilíndrico abierto
Volumen útil	14.000 m ³
Sistema de aireación	18.200 m ³ /h
Altura	7 m
Material	Concreto armado, impermeabilizado
Número de sopladores	6 de Hierro y acero, Potencia: 120 HP, Capacidad: 3.400 m ³ /h c/u
Difusores de aire	3.800 Membranas plásticas perforadas con micro orificios

Reactores tipo SBR

Tipo	Cilíndrico abierto
Volumen útil:	3.900 m ³ (cada uno)
Cantidad:	02
Material	Concreto armado, impermeabilizado
Número de sopladores	3 de Hierro y acero, Potencia: 70 HP, Capacidad: 3.400 m ³ /h c/u
Difusores de aire	2.618 Membranas plásticas perforadas con micro orificios

Decantador:

Diámetro:	34 m
Tipo	Cilíndrico abierto
Material	Concreto armado impermeabilizado
Volumen útil	2.500 m ³

Centrífuga espesadora:

Cantidad:	02
Capacidad:	12 m ³ /h en Centrífuga Westfalia con lodo entre 1,5 – 3 % ST 55 m ³ /h en Centrífuga Peralisi con lodo entre 1,5 – 2 % ST
Concentración lodo final:	200 kg ST/m ³
Material	Acero inoxidable revestido en Poliuretano
Potencia	24 CV en Centrífuga Westfalia

Cámara de Ultravioleta

Número de tubos	02
Potencia	6,5 kw

Bombas dosificadoras

3 bombas de tipo sumergible en Hierro fundido, Capacidad: 242 m³/h
Potencia: 30 KW

Bomba cavidad progresiva

1 bomba de cavidad progresiva en Hierro y acero, Capacidad 1-12 m³/h,
Potencia: 7,5 CV

Canaleta Parshall

1, para medición caudal del efluente tratado final, Tipo: 6", Poliester

Grupo electrógeno

660 KVA

Tanque Dilución Floculante

1 estanque de Fibra de vidrio, cilíndrico, abierto de 5 m³, Potencia: 2,0
CV

Bomba Poli-electrolito

1 bomba tipo diafragma, Capacidad: 50-500 L/h, Potencia: 1 CV

Otros Equipos

1 grúa horquilla

Estanque de 10 m³ para almacenamiento de soluciones de Urea, Material: Fibra de vidrio

Estanque de 5 m³ para dilución de floculante (polielectrolito), Material: Fibra de vidrio

Motor: 2 CV

2 Bombas dosificadoras para solución de Urea, Capacidad: 100 L/h, Potencia: 0,5 CV

Estanques tipo IBC de 3.000 L para almacenamiento de Soluciones de ácido Fosfórico

2 Bombas dosificadoras para solución de Ácido Fosfórico al 75%, Capacidad: 100 L/h, Pot.: 0,25 CV

4 Estanques tipo IBC de 1.200 L para almacenamiento de Soluciones de Hipoclorito de Sodio y Polielectrolito.

1 Bomba de dosificación de Polielectrolito, Tipo: Diafragma, POTENCIA: 1 CV

Container de control PLC para registro de variables, parámetros y alarmas

Compresor

Subestación eléctrica, Tableros eléctricos y de control.

Edificio control, bodega y laboratorio

1 romana para pesaje de camiones

5° **ESTABLÉCESE** que la **planta de tratamiento de Riles, descargará** en el Canal Paine, en las coordenadas 6265816,4 N y 339794,6 E. El efluente cumplirá con los parámetros establecidos en el D.S. N°90/2000, de MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

5.1 Los parámetros de control, valor límite y forma de medición para evitar la contaminación del afluente de la planta de tratamiento son:

DQO 3.542 mg/L, método de medición por Digestor de DQO y colorímetro
 Ph 6-8, método de medición por Sonda y controlador automático (medidor portátil de Ph)
 Temp. 25 °C, Sensor de temperatura tipo pT100

6° **ESTABLÉCESE** que la planta de tratamiento de Riles, almacenará residuos e insumos en las siguientes condiciones.

Los residuos se almacenan de la siguiente forma:

RESIDUOS	CANTIDAD MÁXIMA	CONTENEDOR
Lodos de planta de Riles *	70 ton/día	Contenedores metálicos de 12 m ³
Aceite usado	1.000 Kg/6 meses	Contenedor plástico de alta densidad de 1.000 L de capacidad
Envases vacíos de sustancias químicas de laboratorio	980 Kg/6 meses	Contenedor plástico de 10 Kgs

(*) El lodo será dispuesto en la planta de compostaje de Agroorgánicos Mostazal Ltda.

Los insumos serán almacenados de la siguiente forma:

INSUMOS	CONSUMO MÁXIMO	CANTIDAD MÁXIMA ALMACENADA	CONTENEDOR
Urea	50 Ton	10 Ton	Estanque de 10 ton
Ácido Fosfórico	10 Ton	3.000 L	IBC de 3.000 L
Hipoclorito de Sodio	2 Ton	2 Ton	2 Estanques IBC de 1.200 L
Polielectrolito	3 Ton	2.000 L	2 Estanques IBC de 1.200 L
Reactivos determinación DQO	0,5 Lt.	0,5 Lt	Envase de vidrio

Los Estanques de almacenaje para las sustancias consisten en una pileta de contención con base de concreto e impermeabilizada y pretilas de contención superior al 120% de la capacidad del estanque, cumpliendo con las exigencias del DS 78/2009 del Ministerio de Salud. El lugar de almacenamiento de sustancias químicas cuenta con una ducha lava-ojos.

7° **ESTABLÉCESE** que para la disposición de los efluentes de la Planta de RILes, el titular debe contar con la autorización notarial de los administradores canalistas del Canal Paine.

8° **ESTABLÉCESE** que la planta de tratamiento de Riles de **ACONCAGUA FOODS S.A.**, debe dar cumplimiento con el siguiente sistema de monitoreo:

Realizar seguimiento de los indicadores físico-químicos y bacteriológicos indicados por la autoridad, cumpliendo con la Resolución N°2438 del 17/08/2010 y comunicando el control de parámetros establecido por el programa de monitoreo de la calidad del efluente conforme a:

- El muestreo se realizará en la cámara de muestreo o en otra instalación habilitada para tal efecto, ubicada antes que el efluente sea dispuesto al curso receptor, según los tipos de muestra y frecuencias establecidas en dicha resolución.
- El muestreo deberá incluir al menos el control de los siguientes parámetros: Caudal, Aceites y grasas, DBO₅, Fósforo, NTK, Ph, Poder Espumógeno, SST, Temperatura y Coliformes fecales. Los tipos de muestreo y frecuencia se establecen en la Resolución N°2438, numeral 4.3.

- c) Las aguas residuales descargadas al Canal Paine deben cumplir con los límites máximos establecidos en la Tabla N°1 del Art. 1, numeral 4.2, del D.S. 90/00 del MINSEGPRES. El punto de descarga al Canal Paine se ubica en las coordenadas UTM: Norte (m): 6.265.816, Este (m): 339.793. Datum: PSAD 56, Huso 19
- d) La obtención de muestras deben cumplir con lo establecido en la NCh 411/10.Of2005, Calidad del Agua-Muestreo de Aguas Residuales-Recolección y Manejo de las Muestras. El análisis debe cumplir con las normas chilenas oficializadas Serie NCh2313 del INN.
- e) Respecto de la totalidad de los contaminantes normados y sus límites máximos de emisión, el titular debe efectuar un monitoreo durante el mes de enero de cada año, como indica el numeral 4.6 de la Resolución N°2438/10.
- f) La evaluación del efluente generado en el proceso productivo se debe realizar mensualmente según numeral 5 de la Resolución 2438/10.
- g) Según el punto 3.2.1.1 de la Resolución Exenta N°465/2013, el efluente debe cumplir con las exigencias contenidas en la NCh. N°1.333/78, para aguas de riego y el punto 5.3.10 de la misma resolución, deberá tomar muestras del canal Paine semestralmente, en convenio con los encargado de canales, según la NCh. N°1.333/78, aguas arriba y abajo del punto de descarga. Los resultados, deberán ser remitidos al Servicio agrícola Ganadero R.M. y a la SEREMI de Medio Ambiente R.M.
- h) Para constatar el cumplimiento de la letra anterior, el titular deberá realizar monitoreos del cauce superficial tanto aguas arriba como aguas abajo del punto de la descarga de los riles tratados. Dichos monitoreos se realizarán en las siguientes coordenadas referenciales de acuerdo al DATUM WGS-84:

Sitio de muestreo	Norte	Este
Aguas arriba	6265841	339758
Aguas abajo	6265760	339858
Cámara de muestreo	6265575	339244

Sin perjuicio de lo anterior se monitoreará el acuífero por medio de pozos de monitoreo, cuya instalación definitiva deberá ser informada, que incluirá niveles y parámetros físicos y químicos requeridos, en dirección noreste antes y después de la planta de tratamiento. Sus coordenadas referenciales son:

Sitio de muestreo	Norte	Este
Aguas arriba	6265644	339308
Aguas abajo	6265462	339252

- 9° **ESTABLÉCESE** que en cumplimiento del punto 4.7 del Anexo 4, que se adjunta a carta N°07726 de fecha 27 .02.2015, la planta de tratamiento de Riles, contará con un Plan de Monitoreo de olores en base a la "Determinación de Olores en el aire ambiente mediante inspecciones de campo (Paneles de Olor)", basado en la metodología alemana VDI 3940, Octubre 1993. Los Paneles de Olor se realizarán de acuerdo al método de "Test Olfatómico", el cual se utiliza en la determinación de odorantes en el aire ambiente vía mediciones en terreno (panel de campo) en puntos definidos, y que es llevado a cabo por un grupo de personas entrenadas como monitores sensoriales (denominados Panelistas), quienes realizan la evaluación (individual) vía inhalación regular de aire durante un tiempo definido. Este Test cuantifica la frecuencia de olores asociados al foco en estudio y a otros emisores.

Cada Panelista deberá tener una ficha de registro la cual irá completando a medida que se desarrolle la medición en el punto de monitoreo. La medición (por cada panelista) en el punto de muestreo dura 10 minutos. La evaluación, definida como la inhalación regular del aire cada 10 segundos, se va registrando en la ficha de registro donde en cada casilla se completa con un código que describe una nota de olor, acordada previamente. Al término de los 10 minutos de medición (60 evaluaciones por persona), los panelistas firman sus respectivas fichas y se la entregan al supervisor, dirigiéndose luego al siguiente punto de muestreo, repitiendo el mismo procedimiento de monitoreo.

Las mediciones se realizarán en forma trimestral en tres puntos, ubicados a 150, 510 y 700 m de distancia de la planta de tratamiento de Riles, considerando la dirección del viento.

- 10° **ESTABLÉCESE** que la operación y el ingreso a la planta de Riles será restringido al personal expresamente autorizado para operar en el recinto. El personal deberá usar los elementos de protección personal (EPP) como: casco, lentes, guantes, zapatos y overol de seguridad, protectores auditivos, entre otros, los cuales deberán mantenerse en perfectas condiciones.

- 11° **TÉNGASE PRESENTE**, que el empleador tiene la obligación de informar a todos sus trabajadores, en forma oportuna, periódica y conveniente, los riesgos inherentes a la actividad de la empresa. Especialmente, deberá considerar las actividades de: levantar, depositar, trasladar, almacenar carga por medios manuales y mecánicos, riesgos de incendio, aquellos asociados a los materiales que se van a manejar, efectos en salud y medidas de control y prevención que deben adoptar para evitar los riesgos y la respuesta a las emergencias que se puedan derivar del manejo de ellos. Además se deberá considerar la formación de conductas responsables y preventivas en la minimización de emisiones atmosféricas de material particulado y gases, ruidos molestos, manejo sanitario y ambiental de los residuos peligrosos y no peligrosos generados, almacenados transportados, tratados y/o eliminados por la actividad. El titular deberá contar con procedimientos que contengan la información aportada durante las capacitaciones y mantenerlos actualizados.
- 12° **TÉNGASE PRESENTE** que el almacenamiento de residuos peligrosos debe dar cumplimiento con todo lo establecido en la Resolución N° 22631 del 26.04.2011, de esta Seremi de Salud, siempre y cuando no existan modificaciones a lo autorizado.
- 13° **ESTABLÉCESE** que deberá existir una señalización visible y permanente en las zonas de peligro indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias, además deberá señalizarse la necesidad de uso de elementos de protección personal específicos, rotulación en las zonas de almacenamiento de **"No Fumar"**, rotulación de los tipos de residuos a almacenar, condiciones de riesgo y uso de los elementos de protección personal.
- 14° **ESTABLÉCESE** que la empresa deberá mantener todos los perímetros de la actividad productiva permanentemente limpios y libres de todo tipo de residuo, todo ello con la finalidad de evitar la proliferación de vectores de interés sanitario y mitigar todo riesgo de incendio.
- 15° **ESTABLÉCESE** que la empresa debe mantener un sistema de registro de las variables operacionales, controles de calidad, mantenciones, verificaciones y calibraciones de la planta de tratamiento de Riles y de los residuos que ingresen o egresen de la zona de almacenamiento, el que deberá consignar la cantidad en peso y/o volumen, fecha de ingreso, ubicación del sitio de almacenamiento y registros de los residuos enviados a terceros para su eliminación.
- 16° **ESTABLÉCESE** que la solicitante deberá implementar **todas las medidas necesarias** para la **prevención de incendios** con la finalidad de disminuir la posibilidad de inicio de un fuego, controlando las cargas combustibles, fuentes de calor e inspeccionando las instalaciones a través de un programa preestablecido. El control de los productos combustibles deberá incluir medidas tales como programas de orden y limpieza y racionalización de la cantidad de materiales combustibles, tanto almacenados como en proceso. El control de las fuentes de calor deberá adoptarse en todos aquellos lugares donde se cuente con equipos e instalaciones eléctricas, maquinarias que puedan originar fricción, chispas mecánicas o de combustión y/o superficies calientes, cuidando que su diseño, ubicación, estado y condiciones de operación, esté de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia.
- 17° **ESTABLÉCESE** que la instalación deberá mantener siempre en óptimas condiciones el sistema de drenaje de aguas lluvias, a objeto de impedir que la acumulación de aguas deteriore la superficie del suelo y constituya un foco de proliferación de vectores.
- 18° **ESTABLÉCESE** que **ACONCAGUA FOODS S.A.**, será responsable de los posibles impactos ambientales negativos que esta instalación produzca y de las medidas de mitigación para controlar vectores de interés sanitario, ruidos y emergencias.
- 19° **ESTABLÉCESE** que en su calidad de generador de residuos no peligrosos debe dar cumplimiento a la Resolución N° 5081/93, del Sesma, la que Establece el Sistema de Declaración y Seguimiento de Desechos Sólidos Industriales y como generador de residuos peligrosos deberá dar cumplimiento con el Sistema de Declaración y Seguimiento para los residuos peligrosos establecido en el D.S. 148/2003, del Minsal, que aprueba el Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos.
- 20° **ESTABLÉCESE** que la empresa deberá dar estricto cumplimiento al D.S. N° 594/99, del Ministerio de Salud que Establece Las Condiciones Mínimas de Higiene y Seguridad en los Lugares de Trabajo.
- 21° **ESTABLÉCESE** que el equipamiento de extinción de incendios, deberá ser revisado y mantenido en forma periódica y señalizado.

22° ESTABLÉCESE que el empleador deberá velar para que se utilicen los medios adecuados, especialmente mecánicos, a fin de evitar la manipulación manual de las cargas.

Si la manipulación de carga es inevitable y las ayudas mecánicas no pueden usarse, **no se permitirá que se opere con cargas superiores a:**

Hombres, manipulación de cargas peligrosas.....30 kilogramos.
Mujeres, manipulación de cargas.....20 Kilogramos.
Menores de 18 años, manipulación de cargas no peligrosas.....20 Kilogramos.
Mujeres embarazadas.....no pueden manipular cargas.

23° ESTABLÉCESE que la empresa deberá contar con un Plan de Emergencia el que deberá cubrir durante toda la etapa de operación de la planta, orientado a los riesgos de incendio, sismos, inundaciones, accidentes laborales, deslizamiento de terreno, el cual deberá contener como mínimo: Coordinación con Bomberos de la comuna, Servicios de Emergencias, Ambulancias, Mutuales y Carabineros del sector.

24° ESTABLÉCESE un plazo de 30 días hábiles desde la recepción de este oficio para que el titular ingrese la caracterización completa de peligrosidad de los lodos de la Planta de RILES, con laboratorio autorizado, según establece el Artículo 11 del D.S.148/2003.

25° LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD de BUIN, considerará la zonificación y uso de suelo correspondiente para el otorgamiento de la patente, en atención al mecanismo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General de Urbanismo y Construcción.

26° TÉNGASE PRESENTE que cualquier modificación que la empresa desee efectuar respecto de los antecedentes que se tuvieron a la vista al otorgar la autorización sanitaria correspondiente (cambio de dirección, ampliación de bodega, aumento de maquinarias, aumento de personal etc.), deberá informarla oportunamente a esta Autoridad Sanitaria, quien resolverá al respecto.

27° APERCÍBESE al solicitante que el incumplimiento a lo dispuesto en esta resolución, será sancionado por esta Secretaría Regional Ministerial, de conformidad con lo establecido en el Libro X del Código Sanitario.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE

Por Orden del Seremi de Salud R.M.
Según Resoln. N° 001/05



Marta Zamudio A.
ING. MARTA ZAMUDIO ARANEDA
JEFE DEPARTAMENTO ACCIÓN SANITARIA
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN METROPOLITANA

Distribución

Interesado.

Subdepto. Control Sanitario de Emisiones, Unidad de Formalización.

Subdepto. Control Sanitario Ambiental.

Of. de Partes (2)

Carolina López Fernández
CAROLINA LÓPEZ FERNÁNDEZ
Ministro de Fe



OF. CIRCULAR IN.AD. N° 01

MAT: Interpretación del plazo para remuestreo señalado en el punto 6.4.1 de la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, establecida por el D.S. N°90 de 2000, de MINSEGPRES.

SANTIAGO, 23 FEB. 2012

**DE : RICARDO IRARRÁZABAL SÁNCHEZ
MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

1. Por Oficio Ord. N°752, de 8 de septiembre de 2011, de la Sra. Magdalena Prieto Pradenas, Secretaria de la Comisión de Evaluación Ambiental, de la Región de Valparaíso, se solicitó interpretar administrativamente, conforme al artículo 70 letra o) de la Ley N°19.300, el punto 6.4.1. del D.S. N°90 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (MINSEGPRES), en relación a si los 15 días de plazo para efectuar un remuestreo, en caso de excedencia, se contabilizan desde la detección material de la anomalía o desde que el titular tiene conocimiento de la misma.

2. El oficio mencionado se remitió a este Ministerio, en cumplimiento de un acuerdo de la Comisión de Evaluación Ambiental, de la Región de Valparaíso, tomado el día 29 de agosto de 2011, con ocasión del procedimiento sancionatorio abierto por la misma Comisión, mediante su Resolución Exenta N° 92, de 8 de junio de 2011, a petición de la Gobernación Marítima de Valparaíso, en contra de la Empresa Eléctrica Ventanas S.A., por incumplimiento del considerando 7.4 de la Resolución de Calificación Ambiental que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental denominado "Central Termoeléctrica Nueva Ventana", de la misma empresa, y a fin de mejor resolver el procedimiento sancionatorio mencionado.

3. El incumplimiento estaría dado, señala el oficio, por no realizar dicha empresa el remuestreo que ordena el punto 6.4.1. del D.S. N°90, de 2000, MINSEGPRES, en adelante el "D.S. N°90", en el plazo correspondiente. En la exposición de los hechos se señala que el análisis del monitoreo de autocontrol se habría efectuado por una empresa denominada Oikos, el día 19 de octubre de 2010 y el laboratorio respectivo habría entregado los resultados correspondientes el día 26 de octubre de 2010. Posteriormente, la empresa Oikos, informaría el día 22 de noviembre de ese mismo año los resultados al titular, los cuales arrojaron excedencias en los parámetros Zinc y Cobre. El remuestreo se habría efectuado el 30 de noviembre de 2010.

4. A continuación, el oficio menciona que el titular habría señalado en su defensa que no excedió el plazo de 15 días entre el conocimiento de la anomalía y el remuestreo respectivo, y que sólo se le podría exigir la realización del remuestreo desde el conocimiento de la excedencia, en atención a que sólo "desde ese

momento puede ser objeto de juicio de reproche, por tener conocimiento y dominio del acto” (cita del oficio original).

5. Recibida la solicitud de interpretación, este Ministerio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 letra o) de la Ley N° 19.300, solicitó el pronunciamiento previo de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y de la Superintendencia del Medio Ambiente.

6. La Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), se pronunció mediante el oficio N°4874, de 15 de noviembre de 2011. En su informe la SISS señala que “ha interpretado que un establecimiento industrial detecta o toma conocimiento de dicha anomalía, cuando la empresa recibe formalmente de parte del laboratorio, el informe de los resultados del monitoreo realizado a su descarga.” Agrega que “en el capítulo 7 del Manual Operativo de la Norma de Muestreo de Aguas Residuales NCH 411/10-2005, se regula el contenido de los informes de monitoreo que deben entregar los laboratorios.”

7. Consultada la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), esta se pronunció mediante el oficio N°475, de 28 de diciembre de 2011, indicando que las reglas contenidas en el D.S. 90, para determinar el cumplimiento de la norma de emisión, evidencian que, excepcionalmente, se admite la realización del remuestreo en el mes siguiente de aquél en que se tomaron las muestras excedidas. Es decir, el punto 6.4.2., para efectos de evaluar el cumplimiento de la norma en un determinado mes, establece como regla general considerar el remuestreo efectuado durante el mes al que corresponden las muestras excedidas, y, extraordinariamente incluir aquél remuestreo efectuado en el mes siguiente al de la toma de dichas muestras. Asimismo, la SMA sostiene que el plazo de la realización del remuestreo, a que se refiere el punto 6.4.1., se contabiliza desde la obtención material de los resultados del respectivo análisis de los parámetros físicos y químicos objeto de evaluación, por cuanto recién en dicho instante, se puede hacer patente la existencia de excedencias. Análisis que, en el caso de algunos parámetros, necesariamente acontece dentro de las 24 horas de realizada la respectiva toma de muestra, en consideración al periodo máximo de envase.

Dicha Superintendencia concluye también, que la realización del remuestreo, no puede acontecer en el mes subsiguiente al de la toma de las muestras excedidas, por cuanto no sería representativo de la calidad del efluente, como tampoco sería admisible para evaluar el cumplimiento del D.S. 90, conforme a las reglas contenidas en su artículo 6.4.2. Finalmente dicho organismo sostiene que sería de exclusiva responsabilidad del titular de la fuente emisora, el acordar con terceros el envío e informe de los resultados analíticos de las muestras analizadas en plazos razonables que le permitan cumplir con el procedimiento de medición y control de la norma de emisión.

8. En relación con la materia, y como se señalara en el Oficio Circular IN. AD. N°1 de 14 de diciembre de 2011, de este Ministerio, es necesario tener presente que la norma de emisión contenida en el D.S. N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, tiene como objetivo de protección ambiental, prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales de la República, mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores. Para efectos de lo anterior, establece la concentración máxima de contaminantes permitida para residuos líquidos descargados por las fuentes emisoras en los cuerpos de agua marinos y continentales superficiales de la República de Chile.

9. Se debe considerar que la norma de emisión es aplicable a los establecimientos que cumplen con las características de “fuente emisora”, a saber, descargar residuos líquidos a uno o más cuerpos de agua receptores (fluviales, lacustres o marinos), como resultado de su proceso, actividad o servicio, siempre y cuando lo hagan, con una carga contaminante media diaria o de valor característico superior en uno o más de los parámetros indicados en la Tabla “Establecimiento Emisor”, que contempla el punto 3.7 de la dicha norma.

10. La norma de emisión fija también los procedimientos de medición y control que debe aplicarse a fin de establecer el cumplimiento de la misma. Al efecto, establece que las inspecciones que realice el organismo público fiscalizador y los monitoreos que debe realizar la fuente emisora deberán someterse a lo establecido en la norma de emisión (punto 6.1 Control de la Norma). Cabe señalar que la norma fija algunas consideraciones generales para lo anterior. En lo que interesa, establece que “los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga” (punto 6.2 inciso 2º). Asimismo, establece también algunos requisitos específicos para el monitoreo, como la frecuencia, el número, volúmenes y las condiciones para la extracción de muestras. Adicionalmente, se refiere a los análisis de las muestras y a sus resultados. Es en este acápite donde la norma de emisión exige que se realice un remuestreo. Señala en el punto 6.4.1. que si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las Tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo. Luego menciona que *“el remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía”*.

11. La norma de emisión establece un procedimiento de control de su cumplimiento que se dirige a fijar reglas para el monitoreo o toma de muestras, que permitan dar seguridad al organismo fiscalizador que las mismas son representativas de la calidad del residuo líquido descargado. En ese contexto, la norma de emisión le exige al titular de la fuente emisora que si hay una o más muestras excedidas, o como lo denomina la norma, si ocurre una “anomalía”, efectúe un remuestreo en un cierto plazo, de manera de contar con otra muestra que permita saber si ésta tiene un carácter accidental o temporal, o si corresponde a una causa estructural o permanente. Dispone también que, en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas (punto 6.4.2. inciso final).

12. De lo anterior puede colegirse que el remuestreo debe efectuarse lo más próximo posible a la muestra excedida, de manera que sea representativa de las descargas del mes que se trata de controlar. Si el remuestreo se lleva a cabo fuera del mes, la muestra corresponde a la descarga de un mes diferente, sin embargo, la norma de emisión la considera realizada dentro del mes de control, a modo de permitir una cierta tolerancia en los plazos de remuestreo, en consideración a los tiempos necesarios para tomar conocimiento del carácter de excedida de la muestra y disponer de un nuevo muestreo, lo que en términos prácticos puede acontecer, ciertamente, en el mes siguiente a la muestra excedida.

13. En cuanto al cómputo del plazo de los 15 días para efectuar el remuestreo, éste debe comenzar a contarse desde que existe un resultado del análisis de la muestra excedida, independiente de la fecha en que el titular de la fuente emisora sea informado de tal resultado. Lo anterior resulta de considerar la frase que utiliza la norma de emisión en cuestión al tratar el tema, a saber: “El remuestreo debe efectuarse dentro de los quince días siguientes de la detección de la anomalía”.

14. De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española “detección” significa *“Descubrir la existencia de algo que no era patente”*, lo que acontece, para el caso en cuestión, cuando se obtiene el resultado del análisis de la muestra. Si este resultado es conocido o no por el titular de la fuente no tiene relevancia para la norma de emisión, pues la regulación del plazo no está establecido en consideración al titular de la fuente, sino a la necesidad de asegurar que el remuestreo se efectúe con prontitud, de manera que sea lo más representativo posible de las descargas de un mes, a fin de poder aplicar dicho remuestreo para la determinación del cumplimiento de la norma. Sin embargo, podría resultar que la detección ocurriera en un momento lejano a la toma de la muestra y los quince días se cumplieran en el mes subsiguiente a dicho momento. En este caso, la norma de emisión establece un límite al plazo aludido, pues impide, considerar a la muestra que se tome en el mes subsiguiente, a la fecha de la primera toma de muestra, como remuestreo, aunque no se hayan cumplido aún los quince días del plazo. Lo anterior resulta de la aplicación del inciso final del punto 6.4.2. de la norma de emisión que dispone que *“en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas.”* Si las muestras se toman en el mes subsiguiente o en los meses posteriores ya no se considerará tomada en el mes en que se tomó la muestra excedida y no podrá ser considerado como “remuestreo”.

15. A fin de dar una respuesta completa a la inquietud planteada, corresponde dilucidar si los días a que se refiere el punto 6.4.1. de la norma de emisión son días corridos o días hábiles. El D.S. N° 90 no precisa cómo deben computarse los plazos establecidos en dicho cuerpo reglamentario. Para determinar si se trata de días hábiles o corridos es preciso establecer previamente, si el plazo mencionado forma parte de un procedimiento administrativo especial, pues en ese caso, tendría aplicación lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, pudiendo entonces, aplicar la regla supletoria contemplada en el artículo 25 de dicha ley, que en definitiva establece que se deben computar los plazos como de días hábiles entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos. Sin embargo, la obligación de efectuar el remuestreo no forma parte de un procedimiento administrativo especial, pues no conduce a la dictación de un acto administrativo terminal, sino a la comprobación material de un hecho, en cumplimiento de una obligación. En tal sentido, no es posible la aplicación de la Ley N° 19.880 en forma supletoria, correspondiendo en tal caso, atender a la norma general contemplada en el artículo 50 del Código Civil, el cual dispone que: *“En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso no se contarán los feriados.”* Se debe concluir por tanto, que el plazo de 15 días a que se refiere el punto 6.4.1. del D.S. 90, se trata de un plazo de días corridos.

16. De lo expresado en los puntos anteriores se concluye que el plazo de 15 días para efectuar un remuestreo en el caso de excedencia, a que se refiere el punto 6.4.1. de la Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, establecida por el D.S. N°90, de 2000, de MINSEGPRES, es un plazo de días corridos que se contabiliza desde la obtención material de los resultados del análisis de la muestra excedida, y que no puede extenderse al mes subsiguiente al de la toma de la muestra.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.


RICARDO IRARRÁZABAL SÁNCHEZ
Ministro del Medio Ambiente (S)


LSJ/CRF/INC/JRH
(m.e 13.935)

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Superintendencia del Servicios Sanitarios.
- División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente.
- Servicio de Evaluación Ambiental.
- División de Política y Regulación Ambiental, Ministerio del Medio Ambiente.
- Secretarios Regionales Ministeriales del Medio Ambiente (15)
- Contraloría General de la República.
- Oficina de Partes: Archivo de Interpretaciones.
- Sra. Magdalena Prieto Pradenas, Secretaria de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso.